

38-5-13  
OD 828

*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

Artículo 1º – Apruébase el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de Educación Superior entre la República Argentina y la República del Ecuador, celebrado en la Ciudad de Buenos Aires –República Argentina–, el 4 de diciembre de 2012, que consta de siete (7) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.



*Secretario - D.L.P.L.*

*[Handwritten signatures]*



**CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO  
DE TÍTULOS, DIPLOMAS Y GRADOS ACADÉMICOS  
DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
ENTRE  
LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

La República Argentina y la República del Ecuador, en adelante "las Partes";

*Motivados* por el deseo de desarrollar las relaciones entre ambos pueblos y colaborar en las áreas de la Educación, la Cultura y la Ciencia;

*Tendiendo a* la promoción de la colaboración de los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior de la región; y

*Con el objetivo* de establecer un mecanismo ágil de mutuo reconocimiento de títulos y diplomas de educación superior universitaria;

Acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El objeto del presente Convenio es el reconocimiento mutuo entre las Partes de los títulos, diplomas y grados académicos de educación superior universitaria que cumplan los requisitos establecidos en el artículo II de este Convenio.

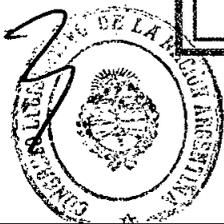
Para los efectos de este Convenio se entenderá por reconocimiento la validez oficial otorgada por el Gobierno de una de las Partes a los estudios realizados en instituciones de educación superior universitaria del sistema educativo de la otra, certificados por títulos, diplomas o grados académicos.

**ARTÍCULO II.- RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS, DIPLOMAS Y GRADOS ACADÉMICOS**

Cada Parte reconocerá los títulos, diplomas y grados académicos de educación superior universitaria otorgados por instituciones de educación superior universitaria que se encuentren debidamente reconocidos, o

MRE y C  
639/2013

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signatures]*



evaluados y acreditados por sus respectivos organismos oficiales, a saber: el Ministerio de Educación en la República Argentina y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SENESCYT) en la República del Ecuador.

Este reconocimiento procederá siempre que dichos títulos: a) guarden equivalencia, en cuanto al nivel de formación y grados académicos en la Parte que otorgue el reconocimiento, y b) emitidos en carreras que cuenten, en ambas Partes, con acreditación o verificación vigente por las respectivas agencias u órganos de acreditación, a saber: en la República Argentina, la Comisión Nacional de Evaluación Acreditación Universitaria (CONEAU); en la República del Ecuador, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES).

Para el caso de las carreras que no cuenten con la acreditación a que se hace referencia en este artículo, será de aplicación la legislación vigente en el territorio de cada Parte.

**ARTÍCULO III.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO**

El reconocimiento de títulos en virtud del presente Convenio producirá los efectos que cada Parte confiera a sus propios títulos oficiales, incluyendo la habilitación para el ejercicio profesional, y no eximirá del cumplimiento de los requisitos no académicos que cada Parte exige a sus propios nacionales, de acuerdo con las normas legales vigentes para cada profesión. Tales requisitos en ningún caso podrán suponer discriminación por razón de la nacionalidad.

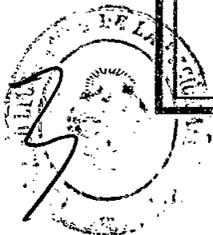
**ARTÍCULO IV.- PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS**

Las autoridades competentes de una Parte podrán admitir a los titulados conforme al sistema educativo de la otra, sin necesidad de reconocimiento previo, para la realización de estudios oficiales de posgrado, previa comprobación de que a) los títulos corresponden a un nivel de formación equivalente a los que facultan en la Parte admitora para el acceso a dichos estudios, y b) estén cumplimentados los requisitos exigibles de acuerdo con lo establecido en su legislación interna.

La admisión a estos estudios no supondrá el reconocimiento del título previo obtenido en la otra Parte.

MRE y C  
639 | 2013

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signatures]*



**ARTÍCULO V.- APLICACIÓN DEL CONVENIO Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las disposiciones de este Convenio prevalecerán sobre todo otro Acuerdo vigente en la materia entre las Partes a la fecha de su entrada en vigor.

En caso de controversia acerca de la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las Partes se consultarán para solucionar dicha controversia mediante negociación amistosa.

**ARTÍCULO VI.- ENTRADA EN VIGOR**

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación por la que las Partes se comuniquen recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor.

**ARTÍCULO VII.- DURACIÓN DEL CONVENIO**

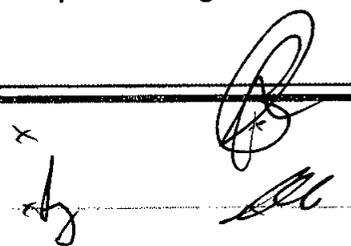
El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, pudiendo ser prorrogado tácitamente por períodos iguales, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita dirigida a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.- La República del Ecuador se compromete a realizar la evaluación y acreditación de sus instituciones y carreras, conforme lo determina la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior, hasta el mes de diciembre de 2013. Mientras esto ocurre, el reconocimiento y validez automáticos a que se refiere el presente Convenio procederá respecto de aquellos títulos, diplomas y grados académicos conferidos por instituciones de educación superior universitaria ecuatorianas categorizadas como "A" y "B", informados oficialmente a la República Argentina, a través de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SENESCYT) de la República del Ecuador, y que tengan correlación con el listado de títulos con inclusión al régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior de la República Argentina.

Segunda.- Los trámites de convalidación de títulos universitarios que se encuentren sin evaluación por parte de la Comisión de Expertos nombrada por la Dirección Nacional de Gestión Universitaria del Ministerio de Educación de la República Argentina, se sujetarán a los efectos establecidos en el presente

MRE y C  
639/2013





Convenio, debiendo los respectivos órganos administrativos de las Partes proceder en consecuencia.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, el día 4 del mes de diciembre de 2012, en dos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**HÉCTOR TIMERMAN  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y CULTO**

**RICARDO PATIÑO AROCA  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES, COMERCIO E  
INTEGRACIÓN**

MRE y C  
639/2013

